



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON

REAL ORDEN INTERESANTE

á los Sres. Párrocos.

Excmo. Señor: Vista la instancia formulada en 2 de Abril último por el M. Rvdo. Arzobispo de Cuba, con motivo de la Real orden de 26 de Diciembre de 1893 y del procesamiento seguido á D. Juan Bautista Casas y González, que con el carácter de Gobernador eclesiástico del Obispado de la Habana se opuso, en una circular publicada en el *Boletín Eclesiástico*, al cumplimiento de lo en dicha Real orden dispuesto; en cuya solicitud, y para evitar y prevenir conflictos posteriores entre los funcionarios del Estado y los Párrocos de esa Isla, expone:

1.º Que son frecuentes las reclamaciones de los fieles que, sin intención de apostatar, se presentan mal aconsejados á los Párrocos exigiendo partidas de bautismo para contraer matrimonio civil al que, como contrario á los Cánones de la Iglesia, no es posible que el Clero coopere, y se niega, en consecuencia, á dar dichas partidas cuando se reclaman con aquel determinado fin.

2.º Que los funcionarios del Estado insisten en que los Párrocos están obligados á expedirlas, en virtud del art. 42 del Reglamento del Registro civil y el 86 del Código civil, y los amenazan con procesamientos, dando lugar todo ello á una

gar la Real orden de 26 de Diciembre de 1893, y que, en vez de las partidas de bautismo que se exigen de los Párrocos para la celebración del matrimonio civil, se instruya el oportuno expediente, en el que conste el nacimiento y demás circunstancias exigidas por el art. 86 del Código civil y el 42 de los Reglamentos del Registro: Que exigiendo el art. 320 del Código dicho que la mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos, ofrece su ejecución en el territorio de la Isla de Cuba dificultades y trabas, porque no pueden celebrarse los matrimonios de los menores si los padres les niegan el consentimiento ó licencia, y de ésto se siguen muchas inmoralidades, y por lo mismo importa declarar vigente en las Antillas la ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1862, puesta en vigor en 3 de Febrero de 1882.

Visto el art. 86 del Código civil, en el cual se exige para la celebración del matrimonio la presentación de la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes; y Considerando: que en el art. 42 del Reglamento para la ejecución del Registro civil en las Antillas, aprobado por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1884, y en su párrafo 2.º, relativo á las partidas de los libros parroquiales que pueden precisar en determinados casos, se dice literalmente: «Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para «los actos del estado civil y para los asientos del Registro,» se expedirán por los Párrocos respectivos, etc.»; y que pudiéndose formular por los interesados la petición de dichos documentos á los Párrocos ó su reclamación por los Jueces en los términos literales de que se ha hecho mérito, huelga por innecesario, cuando no por irrespetuoso hacia los ministros del altar, cualquiera otro modo (distinto del Reglamentario) de expresar la petición.—Considerando: que sancionadas para casos distintos las dos formas de matrimonio que determina el art. 42 del Código civil, y siendo ambas igualmente legales, no hay oposición, ni puede haber conflicto alguno entre ellas, por la indicada razon de ser distintos los casos á que se aplican.—Considerando: que importa al orden moral y al bien público evitar los dolorosos conflictos que lamenta en su escrito el M. Rvdo. Arzobispo de Santiago de

serie de conflictos que llenan de amargura á los Prelados, como lo expuso en el Senado el Rvdo. Obispo de la Habana, sin que se diera importancia al caso.

3.º Que conviene mucho evitar la reproducción de las discusiones ocurridas y rozamientos pasados; y siendo evidente que el legislador, al admitir el matrimonio civil en el nuevo Código, no se propuso zaherir ni hollar los derechos de la Iglesia, y sí únicamente establecer aquella unión para los contrayentes de religiones ó sectas contrarias al Catolicismo, si dichos contrayentes se limitaran á pedir *las partidas de bautismo para acreditar su estado civil*, entiende que el Clero las daría, mas no exigiéndolas para el fin de cometer un concubinato que los Cánones anatematizan, y es, además de una ofensa á la Iglesia, un insulto á los Párrocos y una inmoralidad que éstos, por razón de su ministerio, quieren evitar.

4.º Que el matrimonio civil sólo está autorizado para los contrayentes de otras religiones ó sectas diferentes que la Católica, y que es un dato suficiente el que los contrayentes estén bautizados para que los funcionarios públicos se abstuvieran de celebrar el matrimonio civil de aquéllos, mientras no probasen con documentos auténticos, ó que habían abjurado el Catolicismo, ó que estaban afiliados á otra religión ó secta disidente, por más que el Código civil no exija taxativamente las pruebas de apostasia, con otras diferentes consideraciones pertinentes al propósito aludido de evitar conflictos y de armonizar los justos respetos que se deben á los Párrocos con el cumplimiento á lo dispuesto en las leyes civiles.

Y 5.º Que tales divergencias desaparecerían con sólo exigir á los funcionarios del Estado que no celebren matrimonios de católicos mientras no tengan pruebas positivas de su apostasia con seis meses de antelación, ó presenten documentos fehacientes de estar inscritos en otra religión ó secta, por los que quede demostrado que han dejado de ser católicos, prescribiendo que no se sancione el matrimonio civil de cónyuges católicos mientras aquello no suceda, ni se dé valor legal á un estado que reprueban los Cánones y consideran como concubinato y el mismo Código civil no autoriza fuera del caso en él expresado: Que es conveniente también dero-

Cuba.—Considerando: que la Real orden de 26 de Diciembre de 1893 se limitó en su parte dispositiva á recordar el cumplimiento de lo establecido en el art. 42 del Reglamento para la aplicación del Registro civil, sin introducir novedad alguna en cuanto á las prescripciones vigentes, y que en el propio artículo se determina lo procedente en el caso de no poderse expedir las certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales. — Considerando: que si bien es efectivamente exacto, como con razón asevera el M. Rvdo. Arzobispo de Santiago de Cuba, que al ser aplicado á Ultramar el Código civil no se tuvo en cuenta que la precocidad del desarrollo físico é intelectual es mayor en esas provincias que en la Península, y que con derogación del Real decreto de 3 de Febrero de 1882, que había reducido á veinte años la edad en que el hijo necesita del consentimiento para contraer matrimonio, y á diez y siete la de la hija, la elevó en ambos casos hasta la mayor edad, procede oír á la Comisión de Codificación, ya que el Código civil, en su exposición 3.<sup>a</sup> adicional, establece el procedimiento para las reformas que conviniere introducir en el mismo. — Considerando: que el Gobierno de S. M. no puede hacer dejación, ni prescindir en modo alguno de su carácter de patrono y de protector nato de la Iglesia y de sus Sagrados Cánones, y que por consiguiente se halla en la obligación de hacer que se guarden á sus ministros todas las consideraciones y respetos que son debidos á la Sagrada misión que ejercen, mucho más cuanto que con ello no se menoscaban los derechos de cuantos viven fuera de la obediencia del Vicario de Jesucristo; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: 1.<sup>o</sup> Que en lo sucesivo, lo mismo los interesados que los Jueces, al pedir las partidas de los libros parroquiales necesarias al tenor del art. 42 del Reglamento aprobado por el Real decreto de 8 de Enero de 1884, se atengan concretamente á expresar, en las solicitudes y oficios respectivos, que dichas partidas se requieren para *actos del estado civil ó para asientos del Registro*. 2.<sup>o</sup> Que se recuerde á los Jueces municipales que, con arreglo al art. 42 del Código civil, sólo deben autorizar el matrimonio civil cuando

los contrayentes no profesen la Religión católica. Y 3.º Que se traslade á las Comisiones de Códigos de la Península y de Ultramar las oportunas observaciones expuestas por el M. Rvdo. Prelado diocesano de Santiago de Cuba, en cuanto á la conveniencia de modificar lo establecido en el Código civil respecto de la edad y de la licencia para contraer matrimonio, á fin de que puedan tenerlas en cuenta al tiempo de formular y elevar al Gobierno las reformas que deban introducirse en dicho Código, ó proponga desde luego la de Ultramar lo que juzgue más procedente, si estimase de urgencia la resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—*Tomás Castellano*.—Sr. Gobernador General de Cuba.

---

## MODO DE CELEBRAR EL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

---

*A él fué concedido y á su descendencia por un pacto eterno y duradero como los cielos, el ejercer las funciones del sacerdocio, y cantar las alabanzas de Dios, y en su nombre bendecir á su pueblo. El Señor le escogió entre todos los vivientes para que le ofreciese sacrificios, y el incienso, y olor suave: á fin de que haciendo con esto memoria de su pueblo, se les mostrase propicio (1).*

Al Sacerdote católico han sido aplicadas con razón las preinsertas palabras dirigidas á Moisés, y sus funciones son tan importantes y decisivas, que asimismo se le han aplicado estas otras que más de una vez hemos recordado: *Nosotros decía San Pablo, somos el buen olor de Cristo, delante de Dios, así para los que se salvan como para los que se pierden: para los unos olor mortífero que les ocasiona la muerte: mas para los otros olor vivificante que les causa la vida (2).*

---

(1) Eccli. XLV. 19, 20.

(2) II Cor. II, 15, 16.

Los Santos Padres hacen notar con razón la fuerza del hebraísmo: *odor mortis in mortem*, esto es, olor mortífero que produce la muerte: *odor vitae in vitam*, esto es, olor vital que produce la vida (1).

Tales palabras, tan consoladoras y tan terribles á la vez; tan concretas y perentorias, ya no vemos aplicarlas por la Iglesia sino á la Sagrada Eucaristía: *mors est malis, vita bonis: vide paris sumptionis quam sit dispar exitus* (2).

Ahora bien, de entre todas las funciones del Sacerdote, orar por el pueblo, bendecir, predicar, confesar y ofrecer el santo Sacrificio de la Misa, esta última, con ser intrínsecamente la más importante, es la que revela al mismo tiempo mejor el carácter del Sacerdote, é indica la manera de cumplir sus demás funciones. Podríamos decir que es á la vez causa y efecto: al que celebra dignamente el Santo Sacrificio, no le falta celo y fervor para el ejercicio de todo su ministerio; y no es posible el recto ejercicio del mismo si no va acompañado de una devota celebración de la Santa Misa. Puede decirse con toda exactitud que es el verdadero termómetro que marca los grados de santidad, fervor y perfección. Para asegurar, pues, bien este punto interesantísimo, á pesar de que, gracias á Dios, no podemos estar descontentos del modo que se celebran en general la Santa Misa en las Diócesis á Nós encomendadas; vamos á recordar algunas máximas preciosas, que serán un poderoso estímulo para el que pudiese ser débil; y deducir de ellas la ordenación, de que por nadie se falte á cuanto prescribe la Iglesia acerca del particular.

#### REVERENCIA QUE SE DEBE TENER Á LOS ORNAMENTOS SAGRADOS.

1.º Sobre las palabras de la profecía de Ezequiel, cap. 44, v 19. *Exuent se (Sacerdotes) vestimentis suis, in quibus ministraverant, et reponent ea in gazophilacio Sanctuarii*, dice

---

(1) Cor. a Lap. sup. haec verba.

(2) Seq. Mis. Fest. Corp. Christi.

San Gerónimo: *Vetat Deus sacra profanari, ne sacrorum majestas vilescat* (1).

2.º La Santísima Virgen dijo á la Venerable María de Agreda: *Oportet quod Ministri Domini non despiciant, nec oblivioni committant iracundiam quam Divina Majestas habet contra non paucos, qui propter agrestem inurbanitatem, quae ornamenta sacra, quae frequenter inter eorum manus versantur, sine attentione et cultu aliquo pertractant* (2).

«No se imite en manera alguna la reprobable conducta de aquellos indignos Sacerdotes que después de celebrar precipitadamente la Santa Misa, se despojan en un santiamén y de cualquier modo de los ornamentos, dejándolos hacinados en un montón, y huyen, por decirlo así de la Iglesia como si alguien les persiguiera, dando así una patente prueba de su falta de fe y cristiana educación, con escándalo de los fieles. Al contrario, procure el celebrante dejar las vestiduras sagradas bien ordenadas, retirándose luego santamente recogido á dar gracias á aquel Señor de infinita majestad, que con tanto amor acaba de visitarle (3).

*¡Quantae confusionis opprobium est, quod nonnulli circa sacri altaris utensilia tantae negligentiae sunt et tam segnis incuriae, ut... in squalido linteo Dominicum Corpus offerant et involvat, et quod non dignaretur potens quilibet, qui tamen vermis est, propriis adhibere labiis, in hoc isti Corpus non verentur imponere Salvatoris! ¡Quid porro de concissis ac putrescentibus sacrorum Altarium prandeis; quid de diversis vasis ad ecclesiastica ministeria necessariis; quid denique de sacerdotalibus eloquar indumentis? Quae nimirum omnia oculis subjecta cernentibus et levibus excutiunt risum, et sapientes provocant ad lamentum»* (4).

---

(1) A Lapide loc. cit.

(2) Arbiol, Spec. Sac. cap. XIII

(3) Solans, *Manual litúrgico*, Edic. quinta, p. 183.

(4) S. Petrus Damianus, opusc. 26, contra inscitiam et incur. clericorum, cap. 1 post medium.

ANUNCIOS.

LA LECTURA DOMINICAL.

Esta importante Revista semanal ha entrado en una nueva fase. El favor que el público la ha otorgado ha movido á sus redactores á mejorarla en todos sentidos, aumentando su tamaño y su lectura, y los grabados que la ilustran, sin cambiar por lo demás las condiciones que la han merecido la aceptación general; porque á la pureza de la doctrina junta la amenidad y la belleza del estilo.

*Se suscribe: Plaza de Sto. Domingo, 14, Madrid.*

Cédulas de examen y Confesión y Comunión.

Aproximándose el Santo tiempo de Cuaresma, recordamos á los Sres. Curas párrocos, Ecónomos ó encargados de parroquia, que en la imprenta de este BOLETÍN se siguen haciendo *Cédulas de examen y Confesión y Comunión* con útiles máximas morales al reverso y á los precios de costumbre.

Esperamos que los pedidos les hagan con la debida antelación, para no vernos en la imposibilidad de poder servirles á su debido tiempo por la aglomeración de trabajos que en tal época siempre tenemos.